



TRATADO DE LIBRE COMERCIO ESTADOS UNIDOS - CHILE

Capítulo Seis

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger las condiciones de salud humana, animal y vegetal en los territorios de las Partes, mejorar la implementación del Acuerdo MSF, proporcionar un foro para abordar las materias bilaterales sanitarias y fitosanitarias, resolver los asuntos comerciales, y de esta manera expandir las oportunidades de comercio.

Artículo 6.1: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 6.2: Disposiciones generales

1. Adicionalmente al artículo 1.3 (Relación con otros acuerdos internacionales), las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo MSF.
2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, en relación a cualquier cuestión que surja de conformidad con este Capítulo.

Artículo 6.3: Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria.
2. Las Partes establecerán el Comité a más tardar 30 días después de la entrada en

vigor de este Tratado, mediante un intercambio de cartas, en las que se identifique a los representantes titulares de cada Parte en el Comité y se establezcan los términos de referencia del Comité.

3. Los objetivos del Comité serán el mejoramiento de la implementación por parte de cada Parte del Acuerdo MSF, proteger la salud humana, animal y vegetal, acrecentar las consultas y la cooperación en materia sanitaria y fitosanitaria, y facilitar el comercio entre las Partes.

4. El Comité buscará mejorar cualquier relación presente o futura entre los organismos de las Partes con responsabilidad en materia sanitaria y fitosanitaria.

5. El Comité proporcionará un foro para:

- (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (b) efectuar consultas sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten, o puedan afectar, el comercio entre las Partes;
- (c) efectuar consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones del *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, los distintos comités *Codex* (incluida la *Comisión del Codex Alimentarius*), la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, la *Oficina Internacional de Epizootias* y otros foros internacionales y regionales sobre seguridad alimentaria y sobre la salud humana, animal y vegetal;
- (d) coordinar programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios;
- (e) mejorar el entendimiento bilateral en relación a asuntos de implementación específica, relativos al Acuerdo MSF; y
- (f) revisar el progreso respecto a la manera de abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre los organismos de las Partes, con responsabilidad en tales materias.

6. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

7. El Comité desempeñará su labor de acuerdo con los términos de referencia señalados en el párrafo 2. El Comité podrá revisar los términos de referencia y desarrollar procedimientos que guíen su funcionamiento.

8. Cada Parte garantizará que en las reuniones del Comité participen los representantes correspondientes, con responsabilidades en el desarrollo, implementación, y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, provenientes de los ministerios u organismos reguladores y de comercio pertinentes. Los ministerios u organismos

oficiales de cada Parte, responsables de tales medidas, estarán enumerados en los términos de referencia del Comité.

9. El Comité podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo *ad hoc* de acuerdo con los términos de referencia del Comité.

Artículo 6.4: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, **medida sanitaria o fitosanitaria** significa cualquier medida a que se hace referencia en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF.